

Señor

JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Referencia: Proceso Verbal Acción por Infracción de Derechos de Autor 2022-00274

Demandantes: Dairo Rafael Cabrera Rodríguez y Oscar Hurtado Rodríguez

Demandado: Radio Televisión Nacional de Colombia (RTVC)

Asunto: Contestación de Demanda por Infracción de Derechos de Autor – Obra “Puya a Corre”

Respetado Señor Juez:

JULIÁN ARMANDO SÁNCHEZ BAUTISTA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.000.942.812 de Bogotá D.C., abogado portador de la tarjeta profesional 264.841 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la entidad demandada **RADIO TELEVISIÓN NACIONAL DE COLOMBIA – RTVC S.A.S.**, identificada con NIT.900.002.583-6, de acuerdo a poder adjunto otorgado por **HOLLMAN FELIPE MORRIS RINCÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.044.067 de Malambo, en su calidad de GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL de la entidad, cargo para el cual fue designado mediante Decreto No. 490 del 16 de abril de 2024, del cual tomó posesión según consta en el Acta No. 96 del 17 de abril de 2024, me permito presentar la siguiente **CONTESTACIÓN DE DEMANDA** en el proceso de la referencia, y fundamento mi respuesta en los siguientes términos:

I. SE PROCEDE A DAR RESPUESTA A LOS HECHOS EN EL MISMO ORDEN DESCRITO EN LA DEMANDA.

Al hecho primero la parte demandante afirma:

"Los señores DAIRO RAFAEL CABRERA RODRÍGUEZ y OSCAR HURTADO RODRÍGUEZ hacen parte de la FUNDACIÓN CULTURAL SON CALLEJERO, legalmente constituida, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT 900622561-4, como consta en el certificado de existencia y representación legal que se adjunta a este escrito (en adelante, 'la Fundación')."

Es cierto en cuanto al certificado de existencia y representación legal allegado por la parte actora.

Al hecho segundo la parte demandante afirma:

"La Fundación es una entidad sin ánimo de lucro, creada en el año 2009, por un grupo de músicos, con el fin de hacer labor social a través de la música, principalmente contactando habitantes de la calle amantes de la salsa, el vallenato, el bolero, entre otros géneros."

Es cierto en cuanto a que se trata de una entidad sin ánimo de lucro; en lo demás, no me consta.

Al hecho tercero la parte demandante afirma:

"De acuerdo con lo anterior, la mayoría de sus integrantes son desplazados, personas que en el pasado tuvieron problemas de adicción a drogas, alcohol, entre otras condiciones particulares físicas, psicológicas o sociales que en virtud de lo previsto en la Constitución Política de Colombia y lo desarrollado por la Corte Constitucional, hacen parte del grupo de sujetos de especial protección y, por ende, merecen un amparo reforzado del Estado en aras de lograr una igualdad real y efectiva."

No me consta la actividad de la Fundación ni las condiciones de la mayoría de sus integrantes.

Al hecho cuarto la parte demandante afirma:

"Prueba de lo anterior, consta en la página oficial de la Fundación <https://soncallejero.blogspot.com/> que se cita a continuación, donde se resalta su nombre 'SON CALLEJERO. Salsa, Son y Bolero con los sabores del pregón callejero'."

Es cierto en cuanto a la denominación del grupo "Son Callejero"; en lo demás, no me consta.

Al hecho quinto la parte demandante afirma:

Para fundamentar lo arriba expuesto, se anexa a este escrito, el documento titulado "Al Son de la Prevención" publicado en el referido blog de la Fundación, cuyos apartes se citan a continuación: "En el año 2009 nace la Orquesta de Salsa Son Callejero, una iniciativa independiente cuyo reto es re-significar a músicos protagonistas de la salsa nacional (Grupo Niche, El Nene y sus traviesos, Los Niches, Pacho Galán, Lucho Bermúdez, La Sonora del Caribe, Richie Ray, Joe Madrid, etc.) los cuales, debido al consumo de drogas, cayeron en condición de habitabilidad en calle. Después de 5 años de trabajo constante, funciones en varias ciudades de Colombia, reconocimientos y un álbum discográfico, en 2014 se gesta la campaña "Al Son de la Prevención" fundamentada en las experiencias de vida de los artistas y concebida como un instrumento de intervención temprana del consumo de SPA. La campaña integra diferentes expresiones artísticas que logran usar el entretenimiento como el motor de sus acciones y es allí dónde nace Súper Sobrio en el 2016, un personaje que se empodera de esta misión, lleva consigo la bandera de la prevención e invita a la Orquesta Son Callejero y otros artistas a que lo acompañen en su cruzada." (...) Usamos diferentes expresiones artísticas: literatura, teatro, música, pintura, como una forma de entretenimiento que logra crear consciencia, formar criterio y generar debate en torno al consumo. Nuestras armas más poderosas son los testimonios verdaderos de los artistas que hacen parte de Son Callejero, quienes vieron truncada su carrera musical debido al abuso de alucinógenos. Ellos desnudan su realidad

para el beneficio de las nuevas generaciones, interactúan con los niños, jóvenes y adultos, comparten sus experiencias de vida y evidencian las consecuencias reales de la adicción.”

Es cierto; no obstante, este hecho no tiene relevancia dentro del proceso.

Al hecho sexto la parte demandante afirma:

“OSCAR HURTADO RODRÍGUEZ es uno de los músicos integrantes de la Fundación, en condiciones de discapacidad física y visual, y fue víctima del desplazamiento forzado en nuestro país.”

Es parcialmente cierto en cuanto a que Oscar Hurtado es integrante de la Fundación; no me constan sus condiciones.

Al hecho séptimo la parte demandante afirma:

En su calidad de uno de los músicos estrella de la Fundación ha sido parte de la creación de varias obras musicales, entre ellas la obra objeto de la presente reclamación titulada “PUYA A CORRE” de su autoría que, en el 2015, como resultado de su esfuerzo, dedicación, trabajo e inversión económica y de tiempo, fue finalmente producida por aquel y el señor DAIRO RAFAEL CABRERA RODRÍGUEZ.

Es cierto en cuanto a la autoría y producción del fonograma, de acuerdo con el certificado de registro de fonogramas.

Al hecho octavo la parte demandante afirma:

El 2 de septiembre del 2015, la referida obra musical “PUYA A CORRE”, compuesta, creada y divulgada por mis poderdantes, fue registrada ante la Oficina de Registro de la Dirección Nacional de Derecho de Autor en el Libro 12 Tomo 75 Partida 388, donde consta la autoría de mi representado OSCAR HURTADO RODRÍGUEZ, ostentando pues los derechos morales sobre la referida obra, así como la co producción de aquel y mi también representado el señor DAIRO RAFAEL CABRERA RODRÍGUEZ, quienes en ese sentido, ostentan la titularidad de los derechos patrimoniales sobre la misma.

Es cierto que, según el certificado de registro de fonogramas, el único autor es el señor Oscar Hurtado.

Al hecho noveno la parte demandante afirma:

De conformidad con lo anterior, los únicos titulares de derechos de autor sobre la obra “PUYA A CORRE” son los señores DAIRO RAFAEL CABRERA RODRÍGUEZ y OSCAR HURTADO RODRÍGUEZ.

Es parcialmente cierto; de acuerdo con el certificado de registro de fonogramas, el único autor es el señor Oscar Hurtado.

Al hecho décimo la parte demandante afirma:

Entre el viernes 22 de abril y el martes 26 de abril de 2022 se presentaron diversos usos infractores de la obra en cuestión por parte de la demanda. Lo anterior, por cuanto se comunicó de manera radiodifundida, en varias ocasiones, aproximadamente cada (4) horas y sin autorización, la obra de mis representados durante la programación de la RADIO NACIONAL COLOMBIA, y particularmente en la cuña radial donde se promocionaban algunas sesiones radiales, como consta en las grabaciones que se adjuntan como prueba a este escrito.

No me consta en cuanto a los supuestos de tiempo, modo y lugar. Además, incluye apreciaciones jurídicas o juicios de valor que deberán probarse en el proceso.

Al hecho undécimo la parte demandante afirma:

"Como se escucha en dichas grabaciones, en la emisión del sábado 23 de abril de 2022 se inicia con la mención de que el domingo 24 de abril a la 1PM en la sesión "Suenan Colombia" con Luisa Pineros estarían con Andrés Cepeda. Luego, se menciona la sesión "memoria" con la siguiente frase: "La memoria sonora de nuestro país está aquí. Este es un fragmento de la historia de la radio pública en Colombia (...)", todo lo cual denota el ejercicio de su objeto social como "Sistema de Medios Públicos". Acto seguido, a partir del minuto 2:25 del primer audio adjunto, se indica "Encontrando el realismo mágico que guardan las regiones, escribimos las páginas de nuestro libro contigo y llevamos nuestra identidad en las palabras que nos conectan día a día", escuchándose de fondo el fonograma de titularidad de mis representados también adjunto a la presente reclamación."

Es parcialmente cierto en cuanto a la sincronización de 11 segundos de la obra, la cual fue radiodifundida en la frecuencia de Barranquilla, 680 AM; no me consta que la emisión haya ocurrido el sábado 23 de abril de 2022.

Al hecho duodécimo la parte demandante afirma:

"Este último aparte fue nuevamente reproducido y comunicado al público en la emisión del lunes 25 de abril de 2022 como consta en el minuto 9:04 AM del segundo audio adjunto a este escrito, donde una vez más, consta la utilización de la obra de mis poderdantes sin contar con autorización o licencia alguna."

Es parcialmente cierto en cuanto a la sincronización de 11 segundos de la obra, la cual fue radiodifundida; no me consta que la emisión haya ocurrido el sábado 25 de abril de 2022.

Al hecho decimotercero la parte demandante afirma:

"Lo mismo ocurrió el 26 de abril de 2022, denotando estos hechos, un uso sucesivo y constante de la obra sin autorización por parte de la demandante."

No me consta que haya existido sincronización alguna el 26 de abril de 2022. Además, no deben tenerse en cuenta las apreciaciones jurídicas o juicios de valor, los cuales deben probarse en el proceso.

Al hecho decimocuarto la parte demandante afirma:

"En dichos audios se prueba la utilización de la obra bajo diferentes modalidades-entre otros usos, reproducción, modificación o adaptación y comunicación al público-, sin siquiera hacer mención de su autor, vulnerándose así no solo derechos patrimoniales sobre la obra, sino también aquellos morales como el derecho moral de paternidad, entre otras infracciones como la afectación a la integridad al seleccionar tan solo apartes y extractos de la obra, haciéndose modificaciones no autorizadas, y la divulgación de la misma, más aún cuando se utilizó para su propio beneficio y con fines promocionales de las sesiones incluidas en su programación radial."

No me consta, ya que no es un hecho. Los hechos deben ceñirse a circunstancias de tiempo, modo y lugar y probarse dentro del proceso. En este caso, se trata de apreciaciones jurídicas o juicios de valor.

Al hecho decimoquinto la parte demandante afirma:

"Para el efecto, se precisa que mis representados en ningún momento, autorizaron a la sociedad RADIO TELEVISIÓN NACIONAL DE COLOMBIA el uso de la obra musical, ni mucho menos, entre otros actos, la reproducción, modificación y/o comunicación de la obra al público, así como tampoco licenciaron, cedieron, transfirieron o llevaron a cabo algún tipo de acuerdo respecto de los referidos derechos patrimoniales sobre la obra."

Es cierto.

Al hecho decimosexto la parte demandante afirma:

"Mis poderdantes, quienes gestionan sus derechos de autor de manera directa y no a través de sociedades de gestión colectiva, no percibieron regalías ni cualquier otro tipo de retribución por la utilización de su obra por parte de la sociedad como lo prevé la normativa andina y nacional sobre la materia de derechos de autor, e incluso, si así lo hubieren hecho -cosa que no ocurrió-, ello no avalaría la posibilidad de desconocer los derechos morales de autor que son intransferibles y deben siempre respetarse en estricto sentido."

No me consta la forma en la que los demandantes gestionan sus derechos. En cuanto a lo demás, los hechos deben referirse a circunstancias de tiempo, modo y lugar y probarse en el proceso, y no a apreciaciones jurídicas o juicios de valor.

Al hecho decimoséptimo la parte demandante afirma:

"Lo anterior, configura una infracción tanto de los derechos morales del señor OSCAR HURTADO RODRÍGUEZ en su calidad de autor de la obra, como de los derechos patrimoniales de sus titulares los señores DAIRO RAFAEL CABRERA RODRÍGUEZ y OSCAR HURTADO RODRÍGUEZ en su calidad de co-productores de la referida obra."

No me consta, ya que no se trata de un hecho. Los hechos deben referirse a circunstancias de tiempo, modo y lugar y probarse dentro del proceso. En este caso, se trata de apreciaciones jurídicas o juicios de valor.

Al hecho decimoctavo la parte demandante afirma:

"Todo lo cual contraría completamente la función social de RADIO TELEVISIÓN NACIONAL DE COLOMBIA arriba expuesta según su certificado de existencia y representación legal y se manifiesta en su sitio web oficial."

No me consta, ya que no se trata de un hecho. Los hechos deben referirse a circunstancias de tiempo, modo y lugar y probarse dentro del proceso. En este caso, se trata de apreciaciones jurídicas o juicios de valor.

Al hecho decimonoveno la parte demandante afirma:

"Tal y como se visualiza en su sitio web oficial, "la radiodifusión de interés público es aquella que orienta su programación a satisfacer necesidades de comunicación del Estado con los ciudadanos y comunidades, la defensa de los derechos constitucionales, la protección del patrimonio cultural y natural de la nación a fin de procurar el bienestar y el mejoramiento de la calidad de vida de la población, sin ánimo de lucro, a cargo y bajo la titularidad de Estado. Por lo tanto el servicio de radiodifusión pública, del Estado colombiano, conformado por los sistemas Radio Nacional y Radiónica, es un espacio que le pertenece a los ciudadanos, en él encuentran unos servicios de comunicación respetuosos, incluyentes, participativos que hacen visible la pluriculturalidad, los distintos saberes e historias que construimos y las informaciones que generamos y requerimos para ejercer la ciudadanía."

Es cierto.

Al hecho vigésimo la parte demandante afirma:

"Indicándose además que a través de sus servicios, la ciudadanía encuentra algunos espacios, de los cuales se resaltan los siguientes que no se cumplieron por la demandada al momento de utilizar la obra "PUYA A CORRÉ" en su transmisión sin la autorización de sus titulares: "2. Músicas no música. La radio pública es el espacio donde la diversidad musical del país se encuentra y proyecta. Los artistas tradicionales, los músicos independientes, los que comienzan, los experimentados, y las

músicas del mundo.” 10. Es espacio público, es sagrado. Los recursos técnicos, económicos y humanos con los que se cuentan para la realización de los contenidos son bien tratados, cuidados, respetados.”

Es cierto en cuanto a lo citado en la página web de Radio Nacional de Colombia. En lo demás, no me consta, ya que no se trata de un hecho. Los hechos deben referirse a circunstancias de tiempo, modo y lugar y probarse en el proceso, y no a apreciaciones jurídicas o juicios de valor.

Al hecho vigésimo primero la parte demandante afirma:

“La afectación del derecho moral de paternidad, la sociedad RTVC pasó por alto la importante mención de la autoría de LA OBRA.”

No me consta, ya que no se trata de un hecho. Los hechos deben referirse a circunstancias de tiempo, modo y lugar y probarse dentro del proceso. En este caso, se trata de apreciaciones jurídicas o juicios de valor.

Al hecho vigésimo segundo la parte demandante afirma:

“En relación con el derecho moral de integridad, éste se concretó por parte de la demandada, al seleccionar tan solo apartes y extractos de LA OBRA, realizando modificaciones no autorizadas y la divulgación de la misma, más aún cuando se utilizó para su propio beneficio.”

No me consta, ya que no se trata de un hecho. Los hechos deben referirse a circunstancias de tiempo, modo y lugar y probarse dentro del proceso. En este caso, se trata de apreciaciones jurídicas o juicios de valor.

Al hecho vigésimo tercero la parte demandante afirma:

“Respecto de los derechos patrimoniales en cabeza de la parte demandante, en calidad de productores de la obra, se presentó una vulneración de diversos derechos como el de (i) reproducción, por cuanto se realizó una copia de la obra, (ii) de comunicación al público o puesta a disposición, ya que se permitió el acceso a la OBRA a un número plural de personas a través de la radio y sin proceder con la respectiva remuneración a sus titulares, y (iii) de modificación, adaptación o transformación, ya que la obra fue alterada, tal y como se prueba en los audios que se anexan como prueba a la presente demanda.”

No me consta, ya que no se trata de un hecho. Los hechos deben referirse a circunstancias de tiempo, modo y lugar y probarse dentro del proceso. En este caso, se trata de apreciaciones jurídicas o juicios de valor.

Al hecho vigésimo cuarto la parte demandante afirma:

"Sobre el particular, téngase en cuenta el agravante de que, por su naturaleza misma y la calidad de los (2) socios capitalistas de la parte demandada, esto es CANAL REGIONAL DE TELEVISIÓN TEVEANDINA LTDA y el MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, la demandada es una radio de alta concurrencia, tanto que suena en más de 55 frecuencias a nivel regional con la misma programación, - por ejemplo, en Barranquilla a través de la frecuencia 680 AM- como consta en el documento anexo "Frecuencias Radio Nacional de Colombia" del Ministerio de Cultura y la Fundación Nacional Batuta, programación que además también es emitida a través de su canal de Youtube disponible en <https://www.youtube.com/channel/UCb3zBdj2HbRQBR4-A4AQ91A>."

Es parcialmente cierto en cuanto a las frecuencias referenciadas en el documento "Frecuencias Radio Nacional de Colombia". No es cierto que el canal de YouTube transmita toda la programación, sino ciertos contenidos específicos. En cuanto a lo demás, los hechos deben referirse a circunstancias de tiempo, modo y lugar y probarse en el proceso, y no a apreciaciones jurídicas o juicios de valor.

Al hecho vigésimo quinto la parte demandante afirma:

Comoquiera que se trata de usos no autorizados que se perpetuaron de manera continua y repetitiva, el 28 de abril de 2022, se envió un requerimiento a la demandada por infracción de derechos de autor de mis representados, cuyas pretensiones se citan a continuación: "PRIMERO. Cesar de manera inmediata, el uso de la obra "PUYA A CORRÉ" para la promoción de la programación radial hasta tanto se suscriba entre las partes el respectivo contrato de licencia de uso de la obra. SEGUNDO. Realizar una reparación simbólica, consistente en una disculpa pública en una sesión de su programación radial relacionada con la cultura y el arte de nuestro país, en consonancia con el objeto social mismo de RADIO TELEVISIÓN NACIONAL DE COLOMBIA. TERCERO. Pagar a los titulares de los derechos patrimoniales sobre la obra "PUYA A CORRE", los señores DAIRO RAFAEL CABRERAR RODRÍGUEZ y OSCAR HURTADO RODRÍGUEZ, el valor de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000), a título de indemnización de perjuicios por concepto del lucro cesante con ocasión del ingreso dejado de percibir al no habérsele solicitado la concesión de una licencia para el continuado y repetitivo uso de la obra en cuestión sin autorización. CUARTO. Pagar al autor de la obra "PUYA A CORRE", el señor OSCAR HURTADO RODRÍGUEZ, la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000), a título de indemnización de perjuicios por los daños que se le ocasionaron como consecuencia de la afectación al derecho moral de paternidad al no haber sido mencionado como autor en la utilización de la obra por parte de la sociedad. QUINTO. Pagar al autor de la obra "PUYA A CORRE", el señor OSCAR HURTADO RODRÍGUEZ, el valor de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000), a título de indemnización de perjuicios por los daños que se le ocasionaron como consecuencia de la afectación al derecho moral de integridad derivada de las transformaciones y modificaciones no autorizadas aunado a que toda la actuación de la parte pasiva se ha visto reflejada en el detrimento a la reputación de la obra y de los autores, además de no habérsele solicitado, la respectiva

autorización para utilizar extractos o apartes de su obra y no en su integridad, para la promoción de su programación radial.”

Es parcialmente cierto en cuanto a la radicación de la solicitud el 28 de abril de 2022. En lo demás, no me consta, ya que no se trata de un hecho. Los hechos deben referirse a circunstancias de tiempo, modo y lugar y probarse en el proceso, y no a apreciaciones jurídicas o juicios de valor.”

Al hecho vigésimo sexto la parte demandante afirma:

Para el efecto, se adjunta a este escrito, copia del referido requerimiento junto con la constancia de envío tanto de manera física como electrónica a las direcciones de notificaciones judiciales inscritas en la Cámara de Comercio de Bogotá, el 26 y 27 de abril de 2022, respectivamente.

Es cierto.

Al hecho vigésimo séptimo parte demandante afirma:

El 18 de mayo de 2022, se recibió comunicación de la demandada, la cual se adjunta a esta demanda, a través de la cual, invocando el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, solicitó una prórroga para dar respuesta al requerimiento enviado, toda vez que se requería de un proceso de revisión exhaustiva por parte del área jurídica de la sociedad demandada.

Es cierto.

Al hecho vigésimo octavo la parte demandante afirma:

Luego, el 8 de junio de 2022 desde el correo electrónico radio@rtvc.gov.co, la demandada dio respuesta al requerimiento enviado por la parte demandante de este proceso. En dicha respuesta, mencionó varios aspectos que se resaltan a continuación: • “Con esta guía, a través de las frecuencias de radio se realizan piezas promocionales de las franjas y espacios de Radio Nacional, las cuales se desarrollan sin ánimo ni propósito de lucro y simplemente guiados por la convicción de permitir a la ciudadanía adentrarse en el espectro cultural diverso de la nación, utilizando de manera incidental en ellas breves fragmentos de sonidos representativos de las regiones, sus danzas, bailes y en general su folclor, y que sirven únicamente para referenciar una tradición, una expresión cultural, es decir, un sentir colombiano. Estos breves fragmentos se utilizan a modo de cita, en una medida proporcionada y breve, sin reproducir la totalidad de la obra ni colocándola a disposición del público, que deberá acudir a la versión original para acceder a ella, así como sin ir en contravía de los derechos de los titulares de derechos sobre la obra.” (Subraya y Negrilla fuera de texto). • “En materia de derecho de autor y conexos, RTVC es respetuosa de los derechos que les asisten a todos los nacionales y extranjeros, por ende, consciente de las actividades que realiza en el desarrollo de sus actividades misionales en calidad de operador del servicio público de radio y

televisión en Colombia, anualmente suscribe contratos con las diferentes Sociedades de Gestión Colectiva que administran los derechos de los sujetos de protección del derecho de autor y conexos, con el fin de reconocer las prerrogativas dispuestas en la ley y velar por el respeto de los mismos.” (Subraya y Negrilla fuera de texto). • “Esta garantía y respeto se intensifica cuando de derechos morales se trata, toda vez que entendemos estos desde la relación personalísima, única, intransferible e inalienable que se crea entre el autor y su obra, razón por la cual, a través de nuestra parrilla buscamos resaltar y dar a conocer al común de los ciudadanos la obra y vida de los artistas colombianos, símbolos de sus regiones y partícipes de la memoria cultural y colectiva que buscamos fomentar y construir.” (Subraya y Negrilla fuera de texto). • “(...) nos permitimos manifestar que estas peticiones desconocen el carácter cultural de Radio Nacional, su vocación pública y sin ánimo de lucro, quien incidentalmente, de manera breve y puntual, sin atentar contra la normal explotación de la obra ni ir en detrimento de sus autores, referencia las regiones colombiana, sus tradiciones y exponentes a través de los sonidos propios y característicos de ellas.” (Subraya y Negrilla fuera de texto). • “(...) en lo relacionado con el derecho moral de paternidad, desde Radio Nacional no se han realizado acciones que impidan la reivindicación del señor Oscar Hurtado como autor y compositor de la obra, información que es fácilmente accesible al público.” (Subraya y Negrilla fuera de texto). • “(...) por el contrario, se presenta como un referente de la música de esta región colombiana que a través de las frecuencias de Radio Nacional se busca resaltar.” (Subraya y Negrilla fuera de texto).

Es cierto.

Al hecho vigésimo noveno la parte demandante afirma:

El 9 de junio de 2022, como consta en la cadena de correos que se anexa a la presente demanda, la suscrita dio respuesta a la comunicación enviada el 8 de junio por la demandada, en los siguientes términos: “Si bien no compartimos la posición de Radio Televisión Nacional de Colombia ni sus afirmaciones y particularmente, aquellas afirmaciones sobre el supuesto “uso incidental” de la obra de mis representados emitida en diversas ocasiones y el “derecho de cita” pues en este caso, el uso infractor no se dio en el marco de una limitación y excepción al derecho de autor, aceptaríamos la posibilidad por ustedes sugerida de realizar una reunión si el propósito de ella es conciliar diferencias, de ahí que complementaríamos nuestra respuesta de ser requerido para continuar con las instancias que correspondan si falla la instancia de conciliación. Es importante también anotar que conforme lo ha sostenido en varias ocasiones la Corte Constitucional, los autores, tienen el derecho de gestionar de manera individual sus obras y no están obligados a hacerlos a través de sociedades de gestión colectiva.”

No me consta, ya que la cadena de correos referenciada no se aportó a la demanda.

Al hecho trigésimo la parte demandante afirma:

Como respuesta al anterior correo en el que esta parte también propuso algunos horarios para llevar a cabo la reunión propuesta por la demandada, esta última confirmó a través de correo electrónico del 15 de junio, reunión para el día siguiente, esto es 16 de junio de 2022 a las 3PM.

Es parcialmente cierto en cuanto a que RTVC abrió un espacio de diálogo entre las partes prejudicialmente. No me consta lo demás, ya que la cadena de correos referenciada no se aportó a la demanda.

Al hecho trigésimo primero la parte demandante afirma:

Efectivamente el 16 de junio de 2022, se sostuvo la reunión programada en la que estuvieron presentes por parte demandada, los señores Jaime Andrés Monsalve Buritica, Vicente Silva Vargas, Jhon Alejandro Rodríguez Morales, Jorge David Fusga Bonilla, Miguel Angel Rodríguez Fernández.

Es cierto.

Al hecho trigésimo segundo la parte demandante afirma:

Durante la reunión, la suscrita precisó el contexto de la infracción de derecho de autor de la obra PUYA A CORRE y realizó algunas precisiones sobre aspectos referenciados por la demandada en su respuesta del 8 de junio de 2022. Entre ellos, los que se describen a continuación: (i) La aclaración de que la referencia o citación de la fuente, referencia o autoría siempre es requerida a la luz de los derechos de autor, incluso en un hipotético caso amparado por las limitaciones y excepciones, reiterando que el presente caso no correspondía siquiera a un evento de limitación y excepción. (ii) La manifestación de que tildar de “desfazado” las pretensiones de mis representados no correspondía a una calificación respetuosa para los derechos de autor, (iii) La mención de que no se trata de “no realizar acciones que impidan la reivindicación de la autoría”, sino omitir su reivindicación en el ejercicio de sus actividades, más aún cuando de cultura se trata, (iv) La precisión de que no se trató de un uso incidental, sino precisamente para hacer “referencia las regiones colombiana, sus tradiciones y exponentes a través de los sonidos propios y característicos de ellas” como se indicó en la misma comunicación del 8 de junio. (v) La anotación de que para que haya lugar a infracción de derechos de autor no se requiere que el infractor utilice la totalidad de la obra o, en otras palabras, no se exime si el infractor solo utiliza “breves fragmentos”. (vi) La reiteración de que mis representados gestionan sus derechos de autor de manera individual y no a través de sociedades de gestión colectiva de derechos, con quien el señor Vicente manifestó tener una constante relación para pago de licencias dado su alto presupuesto para ello.

Es cierto en el sentido de que la abogada expuso su caso a los asistentes de la reunión.

Al hecho trigésimo tercero la parte demandante afirma:

Seguido a la intervención de la suscrita, la demandada propuso lo siguiente: (i) Dar un espacio determinado en la programación radial de (1) hora para visibilizar la obra de los artistas y también la Fundación Son Callejero. (ii) Realizar una cuña promocional del anterior evento (6) veces al día en la radio y en la página de la sociedad demandada.

Es cierto que se propuso dicha fórmula de arreglo.

Al hecho trigésimo cuarto la parte demandante afirma:

Luego de la propuesta, el Director de la demandada RTVC, el señor García, manifestó que la obra se había utilizado en una “promo de carácter institucional y no es habitual que haya referencia a autores e interpretes y las citas.”

No es cierto. Desconocemos a qué señor García se hace referencia ya que dentro de los asistentes a la reunión no se encontraba algún asistente con este apellido, así como su supuesto cargo de director de RTVC o lo mencionado en la reunión.

Al hecho trigésimo quinto la parte demandante afirma:

Frente a lo cual, la suscrita manifestó que (i) además de que no es posible verificar ni constatar la verdadera intención de la aquí demandada, lo cierto es que ella misma reconoce y confiesa la utilización de la obra sin la autorización de sus titulares y/o la omisión de citar su autoría según sea el caso, y (ii) el hecho de que una situación que configura vulneración de derechos de autor sea una tendencia o práctica en el sector como lo intentaba mostrar en la reunión la demandada al sostener que no es “usual” hacer referencia a los autores, ello no quiere decir que deje de ser una infracción de derechos de autor y que los autores y titulares de derechos no puedan solicitar se les respete sus derechos y se les indemnice por aquellos perjuicios generados por la infracción cometida por terceros.

Es cierto, pero se aclara que el hecho alude a las apreciaciones jurídicas o juicios de valor de la apoderada de la parte demandante expuestas en la reunión del 16 de junio de 2022.

Al hecho trigésimo sexto la parte demandante afirma:

Dado lo anterior y en atención a que la propuesta formulada por la demandada no se acerca siquiera a las pretensiones de mis representados, se cerró la reunión sin llegarse a algún acuerdo.

Es parcialmente cierto que la reunión se cerró sin llegar a un acuerdo. En lo demás, el hecho alude a apreciaciones jurídicas o juicios de valor.

Al hecho trigésimo séptimo la parte demandante afirma:

Desde entonces no ha existido comunicación alguna por parte de la sociedad infractora de los derechos de autor de mis representados, con el fin de resarcir los perjuicios ocasionados por el uso de la obra sin la respectiva autorización o licencia y sin el respeto por los derechos morales de todo autor, motivo por el cual se acude al Honorable Despacho, para que conozca el presente caso y decrete la prosperidad de las pretensiones.

No es cierto. RTVC acudió a la solicitud de conciliación presentada por la apoderada de la parte demandante el 4 de octubre de 2022 a las 3:30 p.m. de forma virtual. Además, no son ciertas ni deben tenerse en cuenta las apreciaciones jurídicas o juicios de valor de la apoderada de la parte demandante.

II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA REALIZAMOS PRONUNCIAMIENTO EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS.

DECLARATIVAS

1. Me opongo y me atengo a lo probado en el proceso.
2. Me opongo y me atengo a lo probado en el proceso.
3. Me opongo y me atengo a lo probado en el proceso.
4. Me opongo y me atengo a lo probado en el proceso.
5. Me opongo y me atengo a lo probado en el proceso.

CONDENATORIAS

6. Me opongo y me atengo a lo probado en el proceso.
7. Me opongo y me atengo a lo probado en el proceso.
8. Me opongo y me atengo a lo probado en el proceso.
9. Me opongo y me atengo a lo probado en el proceso.
10. Me opongo y me atengo a lo probado en el proceso.
11. Me opongo y me atengo a lo probado en el proceso.
12. Me opongo y me atengo a lo probado en el proceso.
13. Me opongo y me atengo a lo probado en el proceso.

Me opongo integralmente a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por carecer de fundamento fáctico y jurídico, tal y como se demostrará a través del proceso y como resultado de las excepciones que se proponen.

RTVC no incurrió en infracción de derechos de autor, ya que el uso de la obra “PUYA A CORRE” se enmarca en las limitaciones y excepciones previstas en la ley.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. DEFICIENTE CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO PATRIMONIAL

De conformidad con el principio de carga de la prueba, la parte demandante debe acreditar de manera suficiente la existencia del perjuicio alegado, tanto en su realidad como en su cuantía. En el presente caso, la reclamación indemnizatoria presentada por los demandantes se sustenta en una estimación subjetiva, sin una metodología clara que permita determinar los montos exigidos, lo que contraviene lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.

El artículo 206 del Código General del Proceso (CGP) establece la obligación de que toda pretensión indemnizatoria debe contar con una estimación razonable y fundamentada, lo que implica que no basta con alegar la existencia de un perjuicio, sino que es necesario demostrarlo con pruebas idóneas. En este sentido, la Corte Constitucional, en la sentencia T-1045 de 2005, ha reiterado que la indemnización por daños morales debe sustentarse en criterios objetivos y verificables, rechazando la posibilidad de otorgar indemnizaciones con base en apreciaciones subjetivas o especulativas.

Asimismo, la jurisprudencia ha sido clara en señalar que para que una pretensión indemnizatoria prospere, es indispensable la acreditación de un daño cierto, directo y personal. En el presente caso, la parte demandante no ha demostrado de manera suficiente el perjuicio que alega haber sufrido como consecuencia de la presunta comunicación pública de su obra a través de radiodifusión. La simple afirmación de un menoscabo económico no es suficiente para justificar la indemnización solicitada, siendo indispensable la demostración efectiva del perjuicio alegado, tanto en su existencia como en su cuantía.

Por otro lado, la suma exigida por la parte demandante carece de sustento jurídico y económico, pues se aparta de los criterios generalmente aceptados para la valoración del daño en materia de derechos de autor. De acuerdo con el principio de proporcionalidad, la indemnización debe guardar una relación razonable con el beneficio económico obtenido por el presunto infractor y el perjuicio real sufrido por el titular de los derechos. En este caso, la cifra propuesta no se fundamenta en un análisis técnico que permita justificar su razonabilidad, lo que la convierte en una pretensión desmesurada e inadmisibile.

En consecuencia, ante la ausencia de pruebas idóneas que sustenten la cuantificación del perjuicio alegado, y en aplicación de la normativa y la jurisprudencia vigente, la pretensión indemnizatoria debe ser desestimada por carecer de una base objetiva y razonable y en **consecuencia, esta excepción está llamada a prosperar.**

2. USO INCIDENTAL DE LA OBRA

El uso incidental de una obra protegida por derechos de autor se refiere a su aparición secundaria, breve y no intencionalmente destacada dentro de otra obra, sin que ello implique una comunicación pública que requiera autorización del titular de los derechos. En virtud de la interpretación prejudicial 135-IP-2020 de la Comunidad Andina, los criterios determinantes para calificar un uso como incidental incluyen:

- a) Intención de la Aparición: Si la obra no es el foco principal y no se busca destacar su presencia.
- b) Duración de la Aparición: Si es breve y poco perceptible dentro del contexto general.
- c) Relevancia en la Trama: Si no tiene un papel relevante en el desarrollo del contenido principal.
- d) Contexto de la Escena: Si aparece en el fondo como parte del entorno general.

RTVC, a través de Radio Nacional de Colombia, incluyó en un contenido informativo un fragmento de 11 segundos del fonograma “Puya A Corre” con el propósito de contextualizar y reforzar el mensaje de promoción cultural. La pieza contenía un mensaje sobrepuesto que indicaba:

"Escribimos las páginas de nuestro libro contigo, y llevamos nuestra identidad en las palabras que nos conectan día a día. Por eso, este mes emprendemos una travesía a través de libros, escritores y dialectos desde todas las regiones para recargarte de cultura. Celebramos las palabras, la literatura y los libros que llenan de vida las 64 frecuencias de tu radio pública, con cientos de contenidos digitales, para que disfrutes nuestro país, desde cualquier lugar del mundo. Radio Nacional de Colombia una emisora de RTVC, Sistema de Medios Públicos."

Evaluación de los Criterios de Uso Incidental

En virtud de la interpretación prejudicial 135-IP-2020, nos permitimos exponer, para el caso concreto, como RTVC incorporó un fragmento de fonograma en un contenido informativo sin que su uso alterara la finalidad original de la comunicación. Se examinan a continuación los criterios relevantes:

- a) Intención de la Aparición: El fonograma no fue insertado con el propósito de destacarlo o resaltar su identidad artística de manera autónoma. En su lugar, se integró como un elemento ambiental dentro del contexto informativo, sin que su presencia captara de manera predominante la atención del espectador.
- b) Duración de la Aparición: La duración del fragmento fue de 11 segundos, lo que representa una presencia breve y secundaria en el contenido. De acuerdo con la interpretación prejudicial, una aparición corta refuerza la naturaleza incidental del uso.

- c) Relevancia en la Trama: El fonograma no desempeñó un papel relevante dentro de la narrativa ni fue objeto de mención expresa. Su presencia no contribuyó al desarrollo argumental ni fue referenciada para el contenido informativo, lo que confirma su carácter accesorio e incidental.
- d) Contexto de la Escena: La obra se integró en un contexto informativo, acompañada de otros elementos sonoros. La existencia de un mensaje superpuesto que resaltaba la naturaleza informativa del contenido impidió que el espectador centrara su atención en la obra fonográfica.

En atención a lo anterior, tomando en cuenta el uso incidental que se hace de la obra no se cierto RTVC haya vulnerado los derechos morales que le asisten a la parte demandada, pues como se evidencia del análisis efectuado la intención, duración, relevancia y el contexto en que fue usado de manera efímera la obra no constituye una vilación de los derechos de la parte demandada.

A la luz de estos criterios, se concluye que el fragmento del fonograma utilizado por RTVC en este contexto constituye un uso incidental conforme a la interpretación prejudicial 135-IP-2020, **en consecuencia, esta excepción está llamada a prosperar.**

3. USO LEGÍTIMO Y SIN ÁNIMO DE LUCRO

La Decisión 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena establece en su artículo 3 el concepto de usos honrados, definidos como aquellos que no interfieren con la explotación normal de la obra ni causan un perjuicio irrazonable a los intereses legítimos del autor.

En este sentido, el uso del fonograma en un contexto informativo y con una duración limitada no afecta las oportunidades económicas del titular del derecho, ya que no sustituye su comercialización ni reduce su valor de mercado, así mismo, como se ha reiterado a lo largo de este escrito la incorporación del fragmento de 11 segundos no priva al autor o titular de ingresos ni altera significativamente sus derechos patrimoniales.

Es importante destacar que el audio radiodifundido en el que se incorporó el fragmento del fonograma no tiene carácter promocional ni publicitario en el sentido comercial del término. En realidad su propósito es eminentemente informativo y cultural, en concordancia con la misión de RTVC.

RTVC, en su calidad de entidad pública, tiene la misión de gestionar el Sistema Nacional de Medios Públicos, generando y transmitiendo contenidos que informen, formen y entretengan a la población colombiana. En este marco, su labor se enfoca en la promoción de una cultura de paz, el respeto por los derechos humanos, la diversidad étnica y cultural, así como el desarrollo sostenible. La

producción de audios que difunden eventos culturales de relevancia nacional, se inscribe en esta misión y no responde a fines comerciales o de explotación económica.

Adicionalmente, de conformidad con lo establecido en el Artículo 24 de la Resolución 2614 de 2022, la programación en las emisoras de interés público debe estar orientada a satisfacer necesidades de comunicación del Estado con los ciudadanos y comunidades, la defensa de los derechos constitucionales y la protección del patrimonio cultural y natural de la nación, a fin de procurar el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población. Asimismo, se permite la transmisión de eventos recreativos y deportivos en los que participe la comunidad y programas culturales y académicos de interés social, así como programas de carácter informativo directamente relacionados con los fines del servicio, con el propósito de exaltar el respeto por lo público y los derechos ciudadanos.

Esta normativa también establece que las emisoras de interés público no pueden transmitir programas de divulgación política ni propaganda electoral, ni realizar pauta comercial, salvo en los casos de patrocinios bajo las condiciones establecidas en la legislación vigente. Estas restricciones refuerzan el carácter informativo y cultural de los contenidos emitidos por RTVC.

A este respecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha precisado que no toda utilización de una obra, incluso cuando pueda generar algún tipo de utilidad indirecta, atenta contra la explotación normal de la misma. Como se establece en la interpretación prejudicial:

"No toda utilización de una obra, que en principio está comprendida en el alcance de los derechos exclusivos y entraña utilidades comerciales, atenta necesariamente contra la explotación normal de dicha obra. Si este fuera el caso, apenas habría excepciones o limitaciones que pudieran cumplir con la segunda condición y el Artículo 13 resultaría sin sentido, puesto que la explotación normal equivaldría al pleno uso de los derechos exclusivos."

En consecuencia, la difusión de un contenido de carácter informativo y cultural no interfiere con la explotación normal de la obra ni priva a los titulares de derechos de una retribución económica que de otro modo habrían percibido. En este caso, RTVC no obtiene ingresos ni percibe regalías por la emisión del audio radiodifundido en cuestión, el uso de la obra se realizó en el marco de su objeto social.

En consecuencia, esta excepción está llamada a prosperar.

4. AUSENCIA DE DAÑO PATRIMONIAL

RTVC no obtuvo ningún beneficio económico directo con el uso de la obra, por lo que no existe un lucro cesante que deba ser indemnizado.

En consecuencia, esta excepción está llamada a prosperar.

5. FALTA DE PRUEBA DEL LUCRO CESANTE:

El lucro cesante, entendido como la utilidad dejada de percibir a causa de un hecho ilícito o incumplimiento contractual, debe ser demostrado de manera clara y suficiente para justificar su indemnización. En este caso, los demandantes alegan un lucro cesante de treinta millones de pesos (\$30.000.000 COP), pero no aportan pruebas concretas que sustenten dicha cifra.

El artículo 174 del Código General del Proceso (CGP) establece que quien afirma un hecho que le es favorable tiene la carga de probarlo, lo que implica que la parte demandante debía demostrar con documentos idóneos la existencia y cuantificación del lucro cesante alegado.

En múltiples providencias, ha señalado que el lucro cesante debe probarse con elementos objetivos como contratos previos, estados financieros, certificaciones contables o cualquier otro documento que permita establecer de manera fehaciente la pérdida de ingresos. En este caso, la parte demandante no ha aportado contratos comparativos, facturas ni documentos contables que demuestren el perjuicio alegado.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con la misionalidad de RTVC y lo establecido en la Resolución 2614 de 2022, se evidencia que RTVC no generó ningún ingreso o beneficio económico con el uso de la obra objeto de la demanda. RTVC, como entidad pública de medios, tiene un propósito de divulgación cultural y de servicio a la comunidad.

La falta de prueba del lucro cesante impide su reconocimiento, pues de lo contrario se estaría vulnerando el principio de certeza del daño, consagrado en el artículo 1614 del Código Civil, el cual establece que el daño emergente y el lucro cesante deben ser determinados con precisión para ser objeto de indemnización.

En consecuencia, esta excepción está llamada a prosperar.

6. ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA

La figura del enriquecimiento sin justa causa se encuentra consagrada en el artículo 831 del Código de Comercio, en los siguientes términos: “*nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro*”. La doctrina más especializada en la materia ha puntualizado que este principio se presenta en todas aquellas hipótesis en las que el patrimonio de una persona se acrecienta en desmedro del patrimonio de otra persona, sin que esto obedezca a una causa jurídica que así lo justifique.

La jurisprudencia ha explicado cuáles son los requisitos que deben verificarse para que el enriquecimiento sin justa causa pueda ser aplicado como fuente de obligaciones:

- i. el enriquecimiento de un patrimonio,
- ii. Un empobrecimiento correlativo de otro patrimonio,
- iii. Que tal situación de desequilibrio adolezca de causa jurídica, esto es, que no se origine en ninguno de los eventos establecidos en el artículo 1494 del Código Civil, y
- iv. Como consecuencia de lo anterior, se debe carecer de cualquier acción para reclamar dicha reparación patrimonial.

Finalmente, debe recordarse que la indemnización de perjuicios no puede convertirse en una fuente de enriquecimiento sin justa causa. La doctrina en la materia sostiene:

"La regla es reparar tout le dommage, mais rien que le dommage, esto es, se trata de indemnizar la totalidad de los daños padecidos sin que se puedan superar sus estrictos límites. Como lo explica Henao Pérez, "si el daño se indemniza por encima del realmente causado, se produce un enriquecimiento sin justa causa a favor de la 'víctima'; si el daño se indemniza por debajo del realmente causado, se genera un empobrecimiento sin justa causa para la víctima".

De manera más elocuente aún: *"el derecho de daños es un imperativo de restablecimiento de lo perdido por obra ajena, y nada más"*¹.

En el presente caso, las pretensiones son totalmente desproporcionadas. No consta en los documentos y pruebas allegadas al proceso los presuntos perjuicios ocasionados al demandante, ni la estimación de los mismos. **En consecuencia, esta excepción está llamada a prosperar.**

7. PRUEBA EXTRAPROCESAL CONCOMITANTE

El presente proceso desconoce la existencia de un trámite de prueba extraprocesal actualmente en curso, radicado bajo el número 11001400300720220131200, cuya finalidad es la exhibición de documentos fundamentales para la defensa de RADIO TELEVISIÓN NACIONAL DE COLOMBIA RTVC S.A.S. Dicho trámite fue inicialmente fijado mediante providencia del 16 de marzo de 2023, y, mediante auto del 5 de diciembre de 2024, se señaló la audiencia para el 13 de marzo de 2025, a las 9:00 a.m., a celebrarse con la comparecencia de Dairo Rafael Cabrera Rodríguez y Óscar Hurtado Rodríguez, quienes deberán exhibir los documentos requeridos como prueba anticipada.

Esta prueba extraprocesal se fundamenta en el artículo 186 del Código General del Proceso, que faculta a quien prevea la interposición de una demanda o tema ser demandado a solicitar la

¹ Sandoval, D. "Reparación Integral y responsabilidad civil: el concepto de reparación integral y su vigencia en los daños extrapatrimoniales a la persona como garantía de los derechos de las víctimas", Revista de Derecho Privado, Universidad Externado de Colombia, n.º 25, julio-diciembre, 2013, pp. 235-271

exhibición de documentos necesarios para sustentar su defensa. Su práctica resulta indispensable, pues asegura la obtención de elementos probatorios que, debido al transcurso del tiempo y la variabilidad de los hechos, podrían no estar disponibles con igual eficacia en el futuro proceso.

Asimismo, los resultados del proceso de prueba extraprocesal podrían impactar directamente la defensa de RTVC, no solo en cuanto a la configuración de sus excepciones, sino también en la determinación de la competencia del juzgado que actualmente conoce del presente proceso. La información que se recabe podría incidir en la identificación del juez natural del litigio, lo que eventualmente conllevaría la pérdida de competencia del despacho que adelanta esta causa.

Permitir el avance de la presente demanda sin la incorporación de las pruebas solicitadas vulneraría el derecho de defensa y contradicción de RTVC, privándola de medios probatorios esenciales para estructurar sus excepciones y afectando directamente el principio de juez natural. **En consecuencia, esta excepción está llamada a prosperar.**

8. NO ACREDITACIÓN DE LA VULNERACIÓN DE DERECHOS MORALES

Derecho de Paternidad

El derecho moral de paternidad del autor, protegido por el Artículo 11 de la Decisión 351, garantiza que el creador de una obra pueda reivindicar su autoría y ser reconocido como tal. Sin embargo, este derecho se vulnera cuando se presenta la obra al público sin mencionar su autoría atribuyéndola erróneamente a un tercero. El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en la interpretación prejudicial 104-IP-2021 ha sostenido que el derecho moral de paternidad implica el reconocimiento del autor cuando la obra se pone a disposición del público. Sin embargo, la omisión de la mención del autor no es equiparable a una atribución falsa.

RTVC ha utilizado el fonograma en una pieza informativa sin adjudicar su autoría a un tercero, lo que excluye la posibilidad de una violación del derecho moral de paternidad. En el presente caso, la omisión de la mención del autor no puede interpretarse como una intención de desconocer o apropiarse del fonograma. La utilización del fonograma en una pieza informativa fue meramente incidental, sin que RTVC haya pretendido modificar su identidad ni inducir al público a error sobre su origen. La atribución falsa requiere un acto positivo de adjudicación errónea de la autoría, lo que no ha ocurrido aquí. La ausencia de mención del autor, en este contexto, no implica una vulneración del derecho moral de paternidad, pues no hay un aprovechamiento indebido ni una distorsión de la obra con un fin ajeno a su naturaleza informativa.

Derecho Moral de Integridad

El derecho moral de integridad faculta al autor para oponerse a cualquier deformación, mutilación o modificación de su obra que atente contra su decoro o su reputación. Este derecho consagra que:

"El autor tiene el derecho inalienable, inembargable, imprescriptible e irrenunciable de oponerse a toda deformación, mutilación o modificación que atente contra el decoro de la obra o la reputación del autor."

Para que exista una vulneración de este derecho, es necesario demostrar que la alteración de la obra afecta su decoro o la reputación del autor. En este caso, la parte demandante no ha acreditado dicha afectación conforme a los criterios jurídicos aplicables.

Para que se configure una vulneración, de acuerdo con la interpretación prejudicial 104-IP-2021 es imprescindible demostrar que la utilización de la obra ha generado un menoscabo real y concreto en alguno de estos aspectos. En este caso, la parte demandante no ha cumplido con la carga de probar dicha afectación, lo que impide considerar vulnerado el derecho alegado.

1. **Ausencia de prueba sobre la afectación al decoro de la obra:** No se ha acreditado que la difusión parcial del fonograma haya desnaturalizado su esencia, tergiversado su significado o alterado su integridad de forma que pudiera comprometer su dignidad o valor artístico. La simple reproducción de un fragmento de 11 segundos en un contexto informativo no constituye, por sí misma, una afectación al decoro de la obra.
2. **Inexistencia de perjuicio a la reputación del autor:** La demandante tampoco ha demostrado que la utilización del fonograma haya generado una percepción negativa o despectiva sobre el autor ante el público. La reputación de un creador se ve afectada cuando la manipulación de su obra la asocia a contenidos ofensivos, degradantes o contrarios a sus principios, situación que no se presenta en este caso.
3. **Falta de nexo causal entre el uso del fonograma y un eventual daño:** En el ámbito del derecho de autor, la vulneración del derecho moral de integridad exige una relación directa entre el uso de la obra y el perjuicio alegado. La parte demandante no ha expuesto de qué manera la transmisión del fragmento ha derivado en un daño concreto, limitándose a afirmar una afectación sin sustento probatorio suficiente.

Dado que la carga de la prueba recae sobre la parte que alega la vulneración de un derecho, la falta de elementos probatorios suficientes impide sostener que RTVC haya infringido el derecho moral de integridad del autor. **En consecuencia, esta excepción está llamada a prosperar.**

9. ABUSO DEL DERECHO Y MALA FE

La pretensión de la parte demandante de obtener una indemnización desproporcionada configura un claro abuso del derecho. Conforme a la doctrina y la jurisprudencia, el abuso del derecho se configura cuando su ejercicio excede o contraviene las finalidades legítimas que le otorga el ordenamiento jurídico. En el presente caso, si bien el demandante ostenta derechos patrimoniales

sobre la obra en cuestión, el monto exigido como compensación resulta manifiestamente excesivo y desproporcionado frente a los usos reportados, lo que distorsiona la finalidad del derecho de autor y constituye un ejercicio abusivo del mismo. La demanda presentada evidencia un ejercicio abusivo del derecho de acción, en clara contravención del principio de buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política. La parte actora persigue, mediante un litigio infundado, una indemnización desproporcionada y carente de sustento probatorio, configurando un intento de lucro indebido.

RTVC, en su calidad de entidad de radiodifusión pública sin ánimo de lucro, orientada a la promoción del patrimonio cultural y la comunicación de interés general, no ha realizado una explotación comercial de la obra en los términos del derecho de autor. En el marco de una conciliación, RTVC propuso medidas objetivas de reparación, incluyendo la promoción de la obra y de la Fundación Son Callejero en espacios radiales y digitales. No obstante, la parte demandante rechazó tales propuestas, exigiendo una indemnización pecuniaria excesiva, lo que evidencia su intención de obtener un beneficio injustificado en contravía de la naturaleza del derecho patrimonial en disputa.

IV. MEDIOS DE PRUEBAS

Solicito respetuosamente decretar, practicar y tener como tales las siguientes, todas conducentes y pertinentes para defender los intereses de mi poderdante:

(i) Documentales:

- Acuerdos con sociedades de gestión colectiva
 - SAYCO del 2022 al 2024
 - ACINPRO del 2022 al 2024
- Informe de Rama Judicial proceso 11001400300720220131200
- Auto del 5 de diciembre de 2024, se señaló la audiencia para el 13 de marzo de 2025

(ii) Interrogatorio de parte

Me permito solicitar a su despacho la práctica del interrogatorio de parte al señor DAIRO RAFAEL CABRERA RODRÍGUEZ y al señor OSCAR HURTADO RODRÍGUEZ, en los términos del Artículo 185 del Código General del Proceso, por considerar que dicha diligencia es conducente, pertinente y congruente para el esclarecimiento de los hechos que son objeto de este proceso.

Fundamentos de la Solicitud

1. Conducente:

Esencial para determinar si hubo autorización o afectación a los derechos de autor.

2. Pertinente:

Las declaraciones del autor y productor son clave para acreditar si el uso de la obra, generó pérdidas económicas, desmejoró su reputación u originó daños patrimoniales o morales.

3. Congruente:

Relacionado directamente con los hechos y pretensiones de la demanda, garantizando el derecho a la prueba y el debido proceso.

(iii) Solicitud de pruebas

Me permito solicitar a su despacho requiera a los demandantes DAIRO RAFAEL CABRERA RODRÍGUEZ y al señor OSCAR HURTADO RODRÍGUEZ que aporten a este proceso los acuerdo que hayan suscrito para el uso y explotación de la obra “Puya A Corre” pues asegura la obtención de elementos probatorios y directamente con los hechos y pretensiones de la demanda, garantizando el derecho a la prueba y el debido proceso.

V. ANEXOS

- Poder que me faculta para actuar en el presente trámite.
- Adjunto como anexos, los documentos señalados en las pruebas documentales del capítulo de pruebas.
- Certificado de Existencia y Representación Legal

VI. NOTIFICACIONES

Para todos los efectos legales, señaló como domicilio judicial el ubicado la calle 127c # 2b - 18 apto 203 torre A y a los siguientes correos electrónicos: julian.sanchez@lacorp.com.co, lacorp@rtvc.gov.co y vigilanciajudicial@lacorp.com.co

Atentamente,



JULIÁN ARMANDO SÁNCHEZ BAUTISTA

C.C. No. 1.000.942.812 de Bogotá D.C.

T.P. No. 264.841 del C.S. de la J.

Correo electrónico. julian.sanchez@lacorp.com.co